

CODIGO DE ETICA PROFESIONAL

de los Miembros del Instituto de Actuarios Españoles

TITULO I

AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.º EL INSTITUTO DE ACTUARIOS ESPAÑOLES (I. A. E.) estatuye el presente Código, aplicable a todos los Miembros Titulares de dicha Corporación oficial y a los restantes en cuanto les sea de aplicación, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 5.º y 49 del Reglamento que le ha sido aprobado por O. M. de 7 de febrero de 1961.

Artículo 2.º Los preceptos de este Código se aplicarán, aun cuando los hechos a que el mismo se refiere puedan ser objeto de sanción por otras autoridades o jurisdicciones.

Artículo 3.º El hecho de haber solicitado la baja en el Instituto, no excluye del sometimiento a este Código por actos anteriores que sólo cesarán cuando el Actuario haya causado baja efectiva.

TITULO II

FINALIDAD DEL CÓDIGO

Artículo 4.º Es objeto de este Código dar normas de actuación profesional, así como prever cualquier acto que, por no ajustarse a los más exigentes principios de moral profesional, de dignidad, decoro personal y de máximo respeto a las normas, reglamentos y acuerdos por los que se rija la Corporación, merezca ser sancionado.

Artículo 5.º Todos los Miembros del Instituto tienen la obligación de no ejecutar acto alguno que pueda perjudicar la reputación del Instituto, del Actuario o de su función.

Artículo 6.º El reconocimiento de la dignidad y decoro personales ha de interpretarse, preferentemente, en el orden ético.

Artículo 7.º El respeto a las normas que rigen al Instituto ha de ser interpretado ampliamente, refiriéndolo, no sólo a las de carácter constitucional, estatutario o de gobierno, sino, muy principalmente, a lo que constituye el espíritu de la Corporación.

Los Actuarios, si bien gozan de ilimitada libertad para cesar en su función, mientras pertenezcan al Instituto, están sometidos a su disciplina, que les exige actuar respetando y haciendo respetar las expresadas disposiciones y su espíritu.

Artículo 8.º Constituye uno de los citados fines exigir a los Actuarios, en el desempeño de su cometido, el máximo respeto y acatamiento a los más exigentes principios científicos y de técnica profesional.

En todo caso y momento, el Actuario ejercerá su profesión decorosamente enaltecéndola y prestigiándola.

TITULO III

ACTUACIÓN EN LA VIDA CORPORATIVA

Artículo 9.º Todos los Actuarios, antes de ser admitidos definitivamente en el Instituto como Miembros Titulares, jurarán el fiel cumplimiento de sus deberes.

Artículo 10. El que haya sido convocado por dos veces para jurar su cargo y no lo realice, será considerado automáticamente como Miembro Colaborador, salvo que la excusa, previamente alegada, se estimara atendible.

Artículo 11. Todos los Miembros del Instituto tienen obligación de respetar y hacer respetar la existencia del mismo, disposiciones que lo rigen, acuerdos de sus órganos rectores y, en general, cuanto signifique su proyección al exterior. Impedirán que se le ataque y deberán defenderlo, en todo momento y circunstancia, ante otras Corporaciones o terceras personas.

Estas obligaciones corporativas implican la prohibición de formular cualquier comentario o manifestación que pudiera no corresponder a la verdad.

En todo caso, ha de entenderse que los Miembros del Instituto gozan de la más amplia libertad de expresión en las reuniones del mismo, a través de sus órganos reglamentarios.

Artículo 12. Los Actuarios deberán comparecer ante sus órganos rectores, salvo causa de imposibilidad previamente justificada, siempre que fueran citados ante los mismos o ante quien ejerciera su representación. La citación deberá expresar el motivo que la produzca.

TITULO IV

CONDUCTA PROFESIONAL

Artículo 13. En sus relaciones profesionales intervendrán personalmente, absteniéndose de delegar en nadie, si no es para trabajos de carácter auxiliar.

Artículo 14. El Actuario procederá en todas sus actuaciones con un criterio del más elevado espíritu de justa rectitud y moralidad.

Artículo 15. El Actuario que creyera encontrarse afecto a alguna incompatibilidad, lo notificará al Instituto, absteniéndose de toda intervención en el caso sometido a su estudio; debiendo prevalecer siempre en sus actuaciones la ley moral sobre la jurídica.

Quien sin estar incurso en una incompatibilidad claramente definida, estime que razones de parentesco, relación, amistad, enemistad, rivalidad o cualesquiera otras de significación personal, puedan dar la apariencia de influenciar su ánimo en un sentido distinto al de la objetividad que debe presidir su función, consultará el caso a la Junta de Gobierno del Instituto.

Artículo 16. Los Actuarios tendrán que realizar siempre personalmente su labor técnica, o requiriendo la colaboración de otro u otros Actuarios.

En los trabajos auxiliares de orden secundario podrán utilizar los servicios de personas ajenas al Instituto, como empleados a sus órdenes.

Artículo 17. Los Actuarios deberán tener especialmente presente las normas del Instituto, procediendo, en el ejercicio de sus funciones privativas, de conformidad con las mismas.

Artículo 18. Todo dictamen del Actuario deberá tener la suficiente amplitud para no omitir hechos materiales cuyo conocimiento

pueda ser necesario o conveniente, a fin de que las conclusiones que de dichos dictámenes puedan deducirse no sean equívocas ni resulten engañosas.

Artículo 19. El dictamen, informe o certificación del Actuario ha de ser, en todo caso, la expresión de su opinión técnica, emitida conforme a su leal saber y entender, y representa la medida en que él se responsabiliza con los datos y resultados contenidos en los antecedentes documentales a que aquél se refiera. La intervención del Actuario que deba reflejarse, además de en el dictamen o informe, en una certificación puesta el pie de un Balance u otro documento técnico, contable o financiero, deberá ser suficientemente explícita para evitar cualquier equívoco o que pueda prestarse a una interpretación errónea.

El dictamen, informe o certificación deberá indicar el alcance del encargo recibido y la forma como el Actuario lo ha podido cumplir.

El Actuario se negará a suscribir cualquier certificación o dictamen cuya integridad no le sea total y absolutamente conocida y pueda probar, de acuerdo con los principios técnicos admitidos en la práctica profesional.

Si el informe, dictamen o certificación emitido por un Actuario se pretendiese oponerlo al de un compañero, no tendrá valor alguno, si estuviera en contraposición, hasta tanto dictamine nuevamente sobre la identidad de los datos y trabajo encomendado. Los Actuarios quedarán en libertad, en caso de discrepancia, para someter sus opiniones al Instituto.

TITULO V

COMPETENCIA ILÍCITA

Artículo 20. Cuando un Actuario realice su trabajo por encargo de tercero y éste requiera a otro para ultimar el del primeramente designado, el último se abstendrá de toda diligencia hasta obtener la conformidad de quien previamente actuara. Si no la obtuviese y estimara necesario o aconsejable su intervención, acudirá al Instituto.

Como norma general, cuidarán los Actuarios de no invadir la esfera de actividad de otro compañero, ni la de otros profesionales, ni hacerse cargo de asuntos confiados por quien tenga pendiente de liquidar emolumentos o minuta de honorarios de otro Actuario, salvo autorización de éste.

Artículo 21. El respeto de los Actuarios entre sí, en todos los actos de la vida, será tan elevado como el que a sí mismo se deben, por lo que ninguno podrá exteriorizar, de sus compañeros, comentarios ni críticas de género alguno.

Artículo 22. Se considera también competencia desleal la utilización por los Actuarios de cualquier género de publicidad no autorizada por el Instituto como medio de ofrecer sus servicios profesionales.

Artículo 23. Podrán los Actuarios consignar su condición de Honor, Titular, Colaborador o Correspondiente, juntamente con las demás que posean, en los términos comúnmente utilizados por los profesionales.

Artículo 24. Se considera publicidad ilícita la de utilizar terceras personas que, retribuidas o no, se dediquen a realizar propaganda de cualquier Actuario. Si se hiciera sin su conocimiento, deberá actuar, para cortar la propaganda iniciada e impedir su reiteración.

Artículo 25. Se considera competencia ilícita el establecimiento de convenios retribuidos en que la proporción no corresponda al trabajo realizado y sea inferior a lo que en cada momento tenga acordado el Instituto, así como el aceptar o dar cualquier clase de comisión o corretaje.

Artículo 26. También se estimará competencia desleal el hecho de remunerar o gratificar a empleados o personas dependientes de empresas u organismos, con el fin de conseguir trabajos profesionales.

Igualmente se abstendrán los Actuarios de tomar a su servicio personal auxiliar de otro Actuario sin la conformidad de éste.

Artículo 27. Todos los Actuarios están obligados a notificar al Instituto cuantos casos conozcan de ejercicio ilegal de la profesión, así como las infracciones a las normas de la Corporación.

Artículo 28. Los Actuarios pueden asociarse profesionalmente conforme determina el Reglamento (artículo 35). Si tal asociación incurriera en alguno de los hechos sancionados en este Código, el Instituto exigirá las responsabilidades que procedan, mancomunada y solidariamente, a cada uno de los miembros de aquélla.

TITULO VI

SECRETO PROFESIONAL

Artículo 29. El informe, dictamen o certificación emitido por un Actuario tanto si obra en su poder como en el del I. A. E., tiene carácter secreto y, salvo mandamiento judicial, no podrán entregarse copias del mismo.

Artículo 30. El Secreto profesional, implica también la prohibición de hacer uso de los conocimientos dimanantes de las actuaciones en favor o en contra de personas o entidades no afectadas por los dictámenes, informes o certificaciones.

Artículo 31. El secreto profesional obliga al Actuario a no comunicar a las Autoridades judiciales o administrativas hecho alguno que hubiera comprobado o conocido en virtud de su actividad profesional, ni de ponerlo en conocimiento de persona alguna distinta de quien le hubiere pedido el informe.

TITULO VII

DE LAS FALTAS, SU CALIFICACIÓN Y SANCIONES

Artículo 32. Los miembros del Instituto se considerarán incurso en falta siempre que incumplan cualquiera de las disposiciones específicas previstas en este Código, en el artículo 16 del Estatuto Profesional y en el Reglamento del I. A. E.

Artículo 33. A los efectos de su sanción, se estará a lo dispuesto por el artículo 17 del Estatuto Profesional.

Artículo 34. La exigencia de responsabilidades y tramitación del oportuno expediente se regirán, en su aspecto procesal, por las normas previstas en el Estatuto Profesional y en el Título siguiente de este Código.

TITULO VIII

TRIBUNALES DE HONOR

Artículo 35. En los casos previstos en el artículo anterior, siempre que se trate de sancionar hechos o normas de conducta que, en principio, se estimen deshonorosos o que lleven aparejado el considerar a su autor indigno de pertenecer al Instituto, la Junta de Gobierno por

propia iniciativa o a demanda expresa de un 10 por 100 de los Miembros no Titulares de la misma categoría del Miembro afectado o de un 5 por 100 de los Miembros Titulares, someterán el caso a Tribunal de Honor, acordándose, si así se estimara después de oír al interesado, la suspensión del inculcado hasta tanto se dicte la resolución final en el expediente.

Artículo 36. El Tribunal estará constituido por siete Actuarios Titulares, de los que ninguno podrá tener nota desfavorable en su expediente, ni pertenecer al grupo denunciante, ni ostentar cargo directivo en el Instituto.

Serán designados entre quienes tengan mayor antigüedad que el inculcado, salvo imposibilidad. A tal fin, la Junta de Gobierno, en la misma sesión que acuerde someter los hechos al Tribunal de Honor, celebrará el oportuno sorteo para designar sus miembros. El Secretario, con el visto bueno del Presidente, extenderá acta, en la que consignará el acuerdo y resultado del tal sorteo, cuyo documento servirá de nombramiento a los elegidos y encabezará las actuaciones a modo de orden de proceder.

Artículo 37. El Tribunal se constituirá en Madrid, dentro de los diez días de su designación, presidiéndole el Actuario más antiguo y actuando como Secretario el más moderno. Los cargos serán irrenunciables y su falta de aceptación o desempeño, así como la resistencia a actuar, serán sancionados con la consideración de falta culposa.

No obstante, los designados pueden alegar, dentro de los tres días de su designación, excusas fundadas únicamente en los motivos de recusación de la Ley de Enjuiciamiento, las que, si fueren aceptadas por la Junta de Gobierno, motivarán nuevo e inmediato sorteo para cubrir la vacante.

Artículo 38. El Tribunal recibirá al constituirse el acta-orden de proceder juntamente con los demás antecedentes de que dispusiera la Junta de Gobierno y antes del tercer día dispondrá se ratifiquen los denunciantes, si los hubo.

Dentro del quinto día de tal ratificación, formulará el oportuno Pliego de Cargos, citando al inculcado para que, en los tres siguientes, acuda a recibirlo, previéndole que de no hacerlo se le dirigirá por correo certificado, con acuse de recibo, al domicilio que al Instituto tenga declarado.

El inculpado puede estar representado, en esa o posteriores diligencias, por tercera persona, previa designación y aceptación por el Tribunal.

Artículo 39. El inculpado o su representante deberán contestar por escrito el Pliego de Cargos, entregándolo personalmente al Secretario del Tribunal, contra recibo, en término de ocho días; además de las alegaciones pertinentes, podrá proponer la práctica de prueba siempre que pueda realizarse.

Si no contestare tal escrito dentro del plazo, o si, rechazado su representante, no designase otro que fuere aceptado, o no compareciese personalmente, se le tendrá por confeso y conforme con los cargos imputados.

Artículo 40. El Tribunal podrá practicar discrecionalmente la prueba que estime preciso. En todo caso el período de pruebas quedará cerrado en término de quince días.

Tras ello, o antes si no practicaren pruebas o el inculpado se considerase confeso conforme al artículo anterior, estudiará el Tribunal el expediente, reuniéndose en el plazo máximo de ocho días para dictar su fallo.

Tal reunión no podrá suspenderse, interrumpirse ni aplazarse hasta resolver si procede absolver al inculpado o proponer la sanción a que hubiere lugar.

Artículo 41. La anterior resolución deberá adoptarse inexcusablemente por votación secreta, con bolas blancas y negras, conforme a conciencia y honor, estando efectivamente presentes todos los miembros del Tribunal y prohibida la abstención.

Únicamente se suspenderá el procedimiento, en ese o anterior momento, cuando, antes de la votación aludida, entregue el inculpado escrito solicitando su definitiva baja en el Instituto, con pérdida de todos sus derechos.

TITULO IX

EXPEDIENTES PERSONALES

Artículo 44. La Secretaría General del Instituto abrirá a cada uno de sus miembros un expediente personal, en el que se recogerán todos sus antecedentes y cuanto pueda ser de interés.

Artículo 45. Las posibles notas desfavorables se consignarán en el expediente personal y no serán objeto de cancelación o invalidación en ningún caso, momento ni circunstancia. No obstante podrá invalidarse su consignación en las certificaciones que se expidan, siempre que se cumplan los requisitos que establece el artículo siguiente.

Artículo 46. El Actuario que tuviera inscrita en su expediente personal nota que estimare desfavorable, podrá solicitar su invalidación en las certificaciones que de aquél se expidan, siempre que haya transcurrido un período mínimo y no haya vuelto a ser anotado nada desfavorable.

Tal período no será aplicado en el caso de apercibimiento privado, será de seis meses en el de apercibimiento público y en las suspensiones temporales un plazo igual de la suspensión a partir del término de la misma.

Cuando se tratara de expulsión del Instituto, no cabrá revisión ni invalidación de ningún género.

Artículo 47. Los Actuarios podrán solicitar en cualquier momento la expedición de certificaciones de su expediente personal, previa petición escrita, en la que detallarán el fin a que la destinan, extremo éste que se hará constar al librarlas. Los expedientes personales tienen carácter reservado exclusivamente a las relaciones internas del Instituto y a las que los interesados juzguen pertinentes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente Código de Ética Profesional comenzará a regir inmediatamente después de la aprobación por el Excmo. Señor Ministro de Hacienda, del Reglamento del I. A. E., cuyos artículos 5.º, en su apartado 5.º, obliga, a la Asamblea General para su establecimiento, y en el 49 marca las directrices de su contenido, si bien tendrá carácter retroactivo para la formación de los expedientes personales.

Segunda. Este Código interpreta y desarrolla el Estatuto Profesional así como los Estatutos y Reglamento del I. A. E. en la parte que le sea apropiada.

Tercera. La Junta de Gobierno queda facultada para dictar los acuerdos que, con carácter complementario o aclaratorio, vaya requiriendo la vigencia de este Código.